REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA
J01pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 9 No 9-32 telefax 2646920
CANDELARIA VALLE

Candelaria, (V.) octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321

Proceso. **EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**
Demandante. **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**
Demandado. **ESTEBAN FELIPE VIAFARA CARABALI**
Radicación. **761304089001 2018-00390-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la instancia a resolver la contestación interpuesta por el curador ad-litem del demandado, mediante la cual propone la excepción genérica en favor de su representado.

LA PRETENSIÓN

El curador ad-litem haciendo uso de su derecho de controversia contestó la demanda indicando que no le constan los hechos por lo que pide que se prueben, frente a las pretensiones no se opuso pero aclaró que se limita a lo que resulte acreditado dentro del proceso y propone excepción de mérito denominada **GENÉRICA** basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la Ley, por desconocer cualquier derecho de su representado.

CONSIDERACIONES

Evidenciados los argumentos del abogado se tiene que la defensa al promover la excepción no expresa los hechos en que se funda ni tampoco acompaña las pruebas relacionadas con ella, lo que a la luz del numeral primero del artículo 442 del C.G.P. va en contravía, es decir, no cumplió con la carga impuesta en este.

En ese orden de ideas y al no poderse verificar dicha situación carece de soporte legal y por ende habrá que abstenerse de darle trámite a la excepción de mérito denominada **GENÉRICA**, no queriendo desconocer con ello el ordenamiento legal, empero el cumplimiento de los requisitos impuestos por el Código General del Proceso es un deber legal y por consiguiente ante la falta de ellos no resultaría lógico pasarlo por alto y darle un trámite al que no se encuentra ajustado.

Queda entonces pendiente estudiar si es procede dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso y teniendo que la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva con M.P., en contra de **ESTEBAN FELIPE VIAFARA CARABALI** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, por el cual se libró mandamiento de pago a través de auto interlocutorio No. 1452 de octubre 29 de 2018.

La **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** demandó al señor **ESTEBAN FELIPE VIAFARA CARABALI** para obtener por los trámites del proceso ejecutivo singular, consagrado en el título único, capítulo I del CGP, articulo 422 y ss, el pago de la obligación, con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, así como las costas del proceso, obligación que se representa en el **PAGARE No. 7004010031930795**, aportado como título ejecutivo base de la acción.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a **ESTEBAN FELIPE VIAFARA CARABALI** mediante curador ad-litem el pasado 08 de junio hogaño, venciéndose su término el 22 de junio de 2021, contestando la demanda proponiendo como ya se dijo excepción denominada “genérica” de la cual ya se pronunció la judicatura en esta providencia.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en un documento que reúne las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del C.G.P., constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible.

De otro lado, el citado título valor está investido de presunción de autenticidad conforme se establece en el artículo 793 del Código de Comercio.

El artículo 440 del Código General del Proceso contempla que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dársele aplicación.

Por último, de conformidad al acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 artículo 5º numeral 1 literal (a) de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se cumplirá en este evento y se fijarán las agencias en Derecho.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA** – **VALLE**,

,

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR la contestación brindada por el curador Ad-Litem.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle impulso a la excepción de mérito denominada **GENÉRICA**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ESTEBAN FELIPE VIAFARA CARABALI**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, tásense y liquídense por secretaria

SÉPTIMO: SEÑÁLESE como **AGENCIA EN DERECHO** la suma de $425.000 MCTE, para que sean tenidas en cuenta dentro de la Liquidación de Costas a realizarse por secretaria y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUOMUNICIPAL DE CANDELARIA

En Estado No. 171 de hoy octubre 14 de 2021

Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria.